



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. ÚNICO: 54-001-3105-004-2024-10158-01
PARTIDA INT: 5647
ACCIONANTE: JOSÉ NELSON VARGAS LADINO
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

Procede esta Sala a decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte actora a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ NELSON VARGAS LADINA, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito e igualdad.

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ NELSON VARGAS LADINA, promovió una acción de tutela en contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y la Fiscalía General de la Nación y/o a quien corresponda, para que se amparen sus derechos fundamentales al empleo público de mérito, debido proceso e igualdad, para que proceda a realizar nuevamente las operaciones matemáticas de su experiencia profesional y se proceda con su admisión en el concurso.

Como fundamento fáctico refiere:

- Que el 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación, emitió el Acuerdo 001 de 2025, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la entidad; para el cual se inscribió en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, código de empleo I-104-M-01-(448), que conforme la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024 tiene como requisitos el cargo de abogado y experiencia mínima de 2 años.

- Que realizó su inscripción a través del aplicativo web SIDCA 3, donde el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de verificación de requisitos y se indicó que los aspirantes podrían reclamar los dos días hábiles siguientes (3 y 4 de julio), siendo notificado de la decisión de NO ACREDITA EL REQUISITO MÍNIMO y por lo tanto de que no fue admitido.

- Que la UNIÓN TEMPORAL al valorar su experiencia de los 13 folios no tuvo como válidos 4 sino solo 9, arrojando como total de experiencia 31/07 que es superior a los 24 meses y por ende considera que hubo una calificación errónea, para lo cual interpuso la respectiva reclamación que fue contestada al finalizar el mes de julio por parte del coordinador general del concurso informándole que el requisito exigido para el cargo eran 3 años de experiencia, de lo cual acreditó 2 años, 7 meses y 8 días, descargando unas certificaciones por corresponder a tiempo simultáneo.

- Que es abogado titulado desde el 14 de marzo de 2019, ejerciendo como litigante independiente y en ocasiones como abogado de entidades o firmas de abogados por prestación de servicios o con contrato de trabajo, cumpliendo más de 6 años de servicio y considera que la entidad no tuvo en cuenta esta actividad profesional, así como desconoció que la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024 estableció que para ese cargo el término de experiencia sería de 2 años, no 3 años, desconociendo que se rige por el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y por la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, y en ninguna de las normas aludidas, habla de 36 meses (36) como requisito de experiencia para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, conformada por Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública; expone que el concurso está regulado por el Acuerdo 001 de 2025 que establece las condiciones de participación en el concurso, por el cual se publicó el 25 de julio de 2025 y el accionante frente a su inadmisión presentó su reclamación, la cual fue tramitada y resuelta debidamente.

Reclama inicialmente, la falta de subsidiariedad para la procedencia de la tutela, pero resalta en todo caso que el actor se inscribió para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código de empleo I-104-M-01-(448) y Código individual de inscripción 0164376, para el cual se exige como requisito 3 años de experiencia profesional (36 meses) y el actor solo acreditó 31 meses y 7 días. Resalta que el requisito mínimo para el empleo de fiscal no es una disposición autónoma del concurso de méritos ni una exigencia establecida arbitrariamente por la Fiscalía General de la Nación, sino que proviene de la modificación establecida en el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024 sobre la ley 270 de 1996 y que varió de dos a tres años el mínimo de experiencia para ser Juez de la República de nivel municipal, lo cual según el artículo 127 de la Ley 270 de se extiende para el cargo de fiscal, por lo que se ratifica en los argumentos conferidos en la resolución de la reclamación.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó reclamando inicialmente la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los asuntos

relacionados a concursos de méritos de dicha entidad competen a la Comisión de la Carrera Especial, donde se definen los aspectos técnicos, procedimentales y normativos. Advierte en todo caso que la tutela resultaría improcedente, en la medida que existen otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se reclaman como vulnerados, reiterando que en el caso del actor las decisiones se ajustaron a la respectiva verificación de requisitos mínimos y a las condiciones de participación.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor JOSÉ NELSON VARGAS LADINO y ordenó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, de manera armónica, en el marco de sus competencias, procedan en el término de UN (01) DÍA, a realizar los trámites administrativos necesarios con miras a analizar nuevamente el caso concreto del actor en relación con su experiencia profesional a fin de evaluar si la misma se ajusta a las exigencias del cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, código de empleo I-104-M-01-(448) de la CONVOCATORIA FGN 2024, para lo cual, deberá dársele una respuesta clara, congruente y fundamentada fáctica, legal y reglamentariamente, realizando los ajustes a que allá lugar luego de dicho análisis en la plataforma SIDCA 3 del Concurso de Méritos.

Fundamentó lo anterior, en que si bien el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024 modificó los requisitos para los cargos de jueces y Magistrados, en su redacción original rezaba: *“Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan”*, pero dicha parte no quedó en la norma vigente y por ende no resulta claro que para el cargo en que se inscribió el actor debiera contar con 3 años de experiencia, en lugar de los dos años que se establecen en la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024 *“Por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*.

4. DEL RECURSO

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante señala, que la orden conferida para la protección de sus derechos no es adecuada, pues la FISCALÍA desde su respuesta a la tutela dio una respuesta donde fundamentaba por qué no admitía su inclusión en el concurso, pese a que está plenamente demostrado que su experiencia profesional fue mal valorada y calificada por parte de la entidad, pues no valoraron de forma completa su experiencia profesional desde la fecha de graduación y no aplicaron debidamente el requisito de dos años establecido en el manual de funciones.

Reclama, que la accionada pretenda aplicar el manual de funciones de la Rama Judicial para exigir los 3 años de experiencia de un juez municipal, desconociendo que en este caso rigen por se rige por el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 y por la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, y en ninguna de las normas aludidas, ha bla de 36 meses (36) como requisito de experiencia para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS. Respecto de la experiencia como litigante, reclama que no es justo su desconocimiento, pues la profesión de abogado

es liberal y se adquiere experiencia a través de múltiples campos de acción sin relación laboral.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales en el sentido de ordenar que se pondere adecuadamente el número de años de experiencia mínima como requisito y se disponga su admisión en el concurso, reclamando que se disponga una fecha especial para realizar las pruebas de admisión.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.¹ (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley. (Subrayado fuera de texto)

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

5.1. Del Problema Jurídico

Con fundamento en los hechos expuestos por el accionante, en el acápite de antecedentes, le corresponde a esta Sala de Decisión, determinar si ¿Resulta procedente la acción de tutela para establecer si las entidades accionadas, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, mérito e igualdad del señor JOSÉ NELSON VARGAS LADINO con su inadmisión en el concurso de méritos alegando falta de requisitos?

5.2. Del Caso Concreto

El señor JOSÉ NELSON VARGAS LADINO solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito e igualdad por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haberlo inadmitido en el concurso de mérito convocado en Acuerdo 01 de 2025, señalando, que se inscribió para el cargo

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

FISCAL DELEGADO ANTE JUZGADOS MUNICIPALES y no se le contabilizó todo el tiempo de servicios demostrado, así como que se le exige indebidamente un total de 3 años de experiencia.

Al respecto, la juez de instancia, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso por considerar que la respuesta a la reclamación dada por las accionadas no es clara, por citar como norma que fundamenta el requisito de 3 años de experiencia una disposición que no tiene vigencia y por ello, considera que no resolvió de fondo lo petitionado, ordenando que proceda a resolver nuevamente el caso concreto del actor y dar una respuesta clara, congruente y fundamentada; conclusión contra la cual propuso impugnación exclusivamente el accionante, señalando, que debe modificarse la orden conferida para en su lugar ordenar su admisión al concurso de méritos, pues quedó demostrado que cuenta con los requisitos para ello y que no existe norma que le exija tres años de servicios.

De manera preliminar, está demostrado que el señor VARGAS LADINO se inscribió en el concurso de méritos convocado en el Acuerdo 001 de 2025 por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos; que no fue admitido por no tener el mínimo de experiencia requerida, frente a lo cual presentó oportunamente su reclamación señalando que cuenta tiempo suficiente para la experiencia exigida de dos años. Frente a ello, la accionada contestó negando el recurso, indicando que el tiempo mínimo de requisito exigido es de 3 años y según lo anexo se contabilizan 2 años, 7 meses y 8 días

Aclarado lo anterior, la Sala entra entonces a analizar el reparo del recurrente, frente a lo cual debe indicarse al impugnante que la acción de tutela **no puede abordar directamente los hechos sobre vulneración de derechos**, porque *prima facie* es necesario analizar la procedibilidad de la tutela en virtud del principio de subsidiariedad y si no se cumple ese precepto, no se habilita la competencia del juez constitucional para pronunciarse sobre el fondo del asunto, acorde al artículo 86 de la Carta Política.

Al respecto, en sentencia T-286 de 2019 la Corte Constitucional explica que *“La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Esta acción puede proceder de forma excepcional como mecanismo definitivo o transitorio, dependiendo de las particularidades de cada caso. Cuando el presunto afectado no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir uno, aquel carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto, la acción de tutela procederá de forma definitiva.”*

Ahora bien, el accionante desde el escrito inicial plantea que se le ha excluido del concurso de méritos por considerar la entidad accionada que para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS se requieren 3 años de experiencia profesional, desconociendo que si bien la Ley 2430 de 2022 subió de 2 a 3 años el tiempo de experiencia para ser juez municipal, esa norma no incluyó el párrafo que exigía el mismo tiempo para ser fiscal equivalente y por lo tanto, considera que debió aplicarse el manual específico de funciones y requisitos de los

empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (versión 5 de mayo de 2024), que establece el requisito en 2 años.

En aras de determinar si es procedente abordar esta reclamación por acción de tutela, la Corte Constitucional en providencia T-493 de 2023 expone específicamente sobre el principio de subsidiariedad en el marco de concurso de méritos de la Fiscalía:

*“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos.** Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Además, **la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección,** ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:*

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

7. Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que

- (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o
- (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó,
- (iii) se controviertan actos de trámite del concurso.

9. Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configuran las hipótesis referidas.”

Para explicar estos últimos escenarios, la allí citada Sentencia SU067 de 2022 señala

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, **la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».**

98. **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

99. **Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos⁶², «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación

de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

Procede entonces la Sala a analizar si, conforme a estos requisitos, si es viable abordar de fondo el asunto planteado en sede de tutela:

a) Inexistencia de un mecanismo judicial ordinario

Para entrar a verificar el primer requisito de procedibilidad, debe decirse que la inadmisión de un aspirante a participar en el marco de un concurso de méritos se identifica como un acto administrativo definitivo porque determina la exclusión del concurso y por ende, se convierte en una manifestación de autoridad administrativa susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que si existe un mecanismo judicial ordinario para que el actor acuda a reclamar su derecho, inhabilitando al juez constitucional para pronunciarse de fondo sobre la viabilidad del reclamo, pues ello implicaría invadir la órbita del juez natural.

No obstante lo anterior, es menester determinar la idoneidad de este mecanismo frente a la acción de tutela en el desarrollo de un concurso de méritos; aunque es conocido que los procesos contencioso administrativos suelen tener una demora considerable, la jurisprudencia en cita refiere el deber de acudir a las medidas cautelares en el curso de dicho procedimiento, para solicitar la defensa preventiva de derechos en el marco de sus etapas, y en especial de las que se consideran como definitivas, como es el caso del actor, donde existe un acto administrativo en firme que lo excluye del concurso, constituyéndose este proceso en un escenario adecuado para verificar la apariencia de buen derecho, el peligro en la mora, la razonabilidad, proporcionalidad y ponderación de intereses, como requisitos indispensables para acceder a una protección especial mientras se define de fondo la inconformidad material de su exclusión.

b) Acreditación de un perjuicio irremediable

Descartada la procedencia por existir un mecanismo judicial ordinario, corresponde verificar si hay lugar a una excepción de la subsidiariedad por la configuración de un perjuicio irremediable que conlleve, a que se procedente la acción de tutela. Para ello, según la jurisprudencia en cita, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la intervención constitucional, para que profiera la protección de sus derechos y así evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos son: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, **lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño**; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

Siguiendo estos lineamientos, en la acción de tutela no se enuncia ni identifica una particularidad o situación especial que constituya un perjuicio irremediable, más allá de la conocida exclusión de continuidad del actor en la primera etapa del concurso de méritos, este mero hecho no constituye una afectación o irregularidad que cumpla con el criterio

jurisprudencial; es decir, no basta con afirmar que hubo un acto administrativo desfavorable para presumir o inferir que ello generó un perjuicio o daño al interesado, sino que el actor debe establecer bajo una estricta carga argumentativa, que se encuentra en una situación de riesgo inminente por la decisión administrativa y de plano advierte la Sala que no identificó por parte del interesado una particularidad que pueda afectarlo, de manera que se justifique acceder a la órbita del juez natural, pues nada se alegó al respecto, en el escrito de tutela.

c) Planteamiento de un problema constitucional

Finalmente, sobre si estamos ante un “*planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*”, para entender a qué hace referencia nos permitimos traer a colación la explicación del pie de página 62 de la citada Sentencia T-332 de 2018 que refiere: “*la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo*”.

Debe señalarse, que aquí la controversia se identifica en la aplicabilidad o no del aumento de tiempo de experiencia de 2 a 3 años que el legislador consagró para los jueces municipales y que en la anterior redacción de la Ley 270 de 1996, se especificaba que debía ser equivalente para los fiscales delegados ante los mismos. Es decir, se trata de un problema jurídico de carácter estrictamente interpretativo sobre la aplicación de una ley y no se identifica como un escenario de connotaciones constitucionales, como los ejemplos señalados por la Corte donde se aplicaron inadmisiones con aspectos de carácter personal que afectaban la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

Conclusión

Por lo anterior, la presente acción en cuanto a la pretensión de reclamar la admisión inmediata al concurso de méritos resulta improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiaridad, dado que el interesado cuenta con mecanismos legales ordinarios para debatir un problema que es eminentemente jurídico; y con la acción de tutela, no se establece tampoco la existencia de una situación de riesgo inminente sobre un derecho fundamental que amerite la excepción de perjuicio irremediable.

Ahora bien, se advierte que el juez de primera instancia tuteló los derechos reclamados desde una modalidad de vulneración diferente a la reclamada (debido proceso por respuesta insuficiente) y dispuso una orden específica para solventar dicha irregularidad; al respecto, se evidenció que la accionada emitió un nuevo pronunciamiento a la reclamación del actor mediante oficio del 21 de agosto de 2025, el cual fue notificado al actor en su correo electrónico y aceptó conocer la misma. Por ende, sobre el derecho de petición se configura un hecho superado por carencia de objeto, dado que la accionada ya emitió su respuesta fundando legal y normativamente su decisión de aplicar una experiencia de 3 y no 2 años sobre el cargo al que

se inscribió el actor y cualquier inconformidad sobre la validez de dicha decisión, debe dirigirse al mecanismo judicial ordinario.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar se declarará improcedente la acción de tutela propuesta por el señor JOSÉ NELSON VARGAS LADINO respecto del derecho fundamental al debido proceso en el proceso de selección de méritos y la carencia actual por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela del señor JOSÉ NELSON VARGAS LADINO respecto del derecho fundamental al debido proceso en el proceso de selección de méritos y la carencia actual por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición

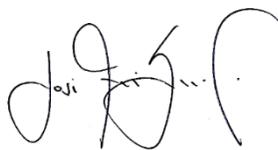
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado